

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 524

Panamá, 14 de octubre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **Times Square Productions, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-6000 de 13 de agosto de 2010, emitida por el **Director General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 47 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 37-43 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 17-24 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 697 del Código Fiscal que, de acuerdo con el texto que mantenía al momento de la emisión de la Resolución 201-6000 de 13 de agosto de 2010, acusada de ilegal, se refería a la deducibilidad de los gastos y las erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente (Cfr. fs. 11 y 12 del expediente judicial);

B. El parágrafo 1 del artículo 699 del mismo código, conforme estaba vigente al momento de la emisión del acto administrativo demandado, el cual guardaba relación con las causales que eximían a las personas jurídicas para someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (Cfr. f. 10 del expediente judicial);

Sobre esta última norma, debemos advertir que si bien es cierto que al momento en que se dictó la Resolución 201-6000 de 13 de agosto de 2010, acusada de ilegal, ya se encontraba en vigencia la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, no lo es menos, que el artículo 9 de dicho texto normativo, el cual modifica el artículo 699 del Código Fiscal, es claro al establecer que

su contenido comenzaría a ser aplicado a partir del período fiscal 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la mencionada excerpta legal; situación de la que se deduce que la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta presentada por la contribuyente, Times Square Productions, S.A., para el período fiscal 2009 y que fue rechazada a través de la aludida Resolución 201-6000 de 2010, no podía ser resuelta con sujeción a los cambios sustanciales introducidos al artículo 699 del Código Fiscal por la Ley 8 de 2010.

C. El quinto párrafo del literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el artículo 12 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que establece las reglas para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, cuando se trate de ingresos provenientes de la enajenación o traspaso de bienes inmuebles y la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dentro de la Zona Libre de Colón y otras zonas libres que existen o sean creadas en el futuro (Cfr. fs. 13 y 14 del expediente judicial);

D. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, según el contenido que tenía al expedirse la resolución impugnada, que hacía alusión a la deducibilidad de los gastos y las erogaciones (Cfr. f. 11 del expediente judicial); y

E. El artículo 90 del Código de Comercio, norma que establece, entre otros aspectos, que los libros del comerciante o corredor hacen fe contra él sin que se admita

prueba que tienda a destruir lo que resultare de sus asientos (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la contribuyente Times Square Productions, S.A., señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de las normas legales y reglamentarias invocadas por la parte actora se encuentran relacionadas, se procederá a analizarlas de manera conjunta.

El apoderado judicial de la accionante manifiesta en su escrito de demanda que tiene derecho a que el Impuesto Sobre la Renta de su declaración jurada correspondiente al período fiscal 2009 sea pagado conforme al método tradicional y no bajo el esquema del cálculo alternativo del mencionado impuesto, habida cuenta de que, para ese año, **incurrió en pérdidas por la suma de B/.6,474.27**, según se evidencia de sus registros contables y de la declaración jurada de rentas presentada ante la Autoridad Tributaria (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto, conviene indicar que a pesar de que la contribuyente Times Square Productions, S.A., aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar su Solicitud de No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, se percató, al

momento de analizar dicha solicitud, que la sociedad demandante no había presentado un detalle de la proporcionalidad de los ingresos, costos y gastos ni documentación alguna que sustentara el prorrateo utilizado; y que en el renglón de "Otros Gastos" se incluyeron gastos de ventas por la suma de B/.1,134,373.24, sin que se hubiera aportado un desglose de las cuentas que componen dicho rubro, por lo que, al no haberse suministrado la documentación descrita previamente, la Autoridad Tributaria no pudo realizar el análisis de los costos y gastos de operaciones interiores, y determinar si éstos son erogaciones deducibles, ocasionadas en la producción de la renta y en la conservación de su fuente (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, resulta importante destacar lo señalado por el Director General de Ingresos al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la contribuyente contra la Resolución 201-6000 de 2010, por medio de la cual se le negó su solicitud para la No aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta. Veamos:

"Se argumenta que la proporcionalidad de ingresos, costos y gastos está sustentado en lo que establecen los artículos 90 del Código de Comercio y el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

Por lo que se aporta un detalle en el cual muestra la distribución por fuente y refleja que los montos reportados son el resultado de los registros contables los cuales identifica con sus respectivos códigos de cuenta del mayor y que estos no representan un prorrateo...

...

Como se observa se establece que los ingresos por servicios de movimientos de mercancía, solo B/.25,821.61 corresponden a servicios al exterior y el saldo de B/.117,330.37 son identificados como otros ingresos, por lo que solamente atribuiremos a la fuente exterior lo indicado en el detalle presentado.

Con relación a los gastos de ventas por B/.1,134,374.00 incluidos en el renglón de otros costos por B/.1,768,759.24, se aporta un detalle en el cual se observa que los mismos se componen de bonificaciones, gastos de viaje, mercadeo, publicidad y otros servicios...

...
Si bien es cierto que el detalle presenta como están compuestos los gastos de ventas y que los mismos a nuestro juicio son necesarios para la conservación de la fuente, no se presenta en forma fehaciente la distribución del total de gastos, por lo que se hace necesaria la aplicación del artículo 697 del Código Fiscal, en cuanto a establece una proporción para determinar los gastos deducibles de la renta gravada.

...
El tercer cuadro producto del análisis a las sustentaciones presentadas en el recurso de reconsideración, se observa que resulta una renta gravable de B/.120,033.41 y no una pérdida, por lo tanto no se cumple con lo establecido en el artículo 699 del Código Fiscal.

..." (Cfr. fs. 40-43 del expediente judicial).

El hecho que la Dirección General de Ingresos mantuviera las objeciones formuladas a la empresa Times Square Productions, S.A., se debe a que la contribuyente no sustentó de manera fehaciente la distribución del total de gastos. En razón de ello, éstos deben entenderse como gastos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no

deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo establece el literal e) del parágrafo 2 del artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la Ley 6 de 2005, el cual señala que cualquier gasto que, aunque deducible, no pueda ser acreditado satisfactoriamente por la Dirección General de Ingresos, no se entenderá como gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

Al pronunciarse en torno a este aspecto, el Tribunal ha sido constante en señalar que para reconocer la deducibilidad de los gastos, el contribuyente debe demostrar que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente. Así se indica en la parte medular de la Sentencia de 29 de agosto de 2008 que nos permitimos citar a continuación:

“...

Sobre esa temática, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que para que se reconozca la deducibilidad a los gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducible, de conformidad con el parágrafo 2 en su literal f del artículo 697 del Código Fiscal. Veamos, los extractos de dos sentencias que en su parte medular expresan:

Sentencia de 16 de diciembre de 1994.

‘...pues no se demostró que los mismos tuvieran injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la

Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma.

...

Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.'

Sentencia de 13 de mayo de 1996:

'De conformidad con nuestra legislación fiscal, son deducibles como gastos aquellos gastos que incidan necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta.

...'

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que quedan descartados los argumentos de la parte actora de

que los pagos hechos en concepto de bonificaciones los directivos de la sociedad Cervecería Nacional son de los deducibles.

..."

En tiempo oportuno, la contribuyente sustentó su recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-120 de 9 de septiembre de 2013, en la que se confirmó la decisión de primera instancia (Cfr. fs. 17-24 del expediente judicial).

Luego de examinado el argumento sobre el que descansan las supuestas infracciones de las normas legales y reglamentarias invocadas por la actora, así como el motivo por el cual la Autoridad Tributaria decidió rechazar su Solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2009, estimamos que lo procedente era objetarle a la sociedad Times Square Productions, S.A, la suma de B/.1,134,373.24, correspondiente al renglón de gastos de ventas, pues, al igual que lo sostuvo la Dirección General de Ingresos y, posteriormente, el Tribunal Administrativo Tributario, somos del criterio de que aun cuando ensayó todos los recursos legales que la ley le otorga, la contribuyente no pudo acreditar la deducibilidad de dichos gastos.

En razón de ello, al objetar el monto de B/.1,134,373.24, producto de gastos no sustentados por la contribuyente, ésta no tendría una pérdida, sino una renta gravable de B/.120,033.41, la cual debe ser asumida por la recurrente; circunstancia que es motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la Solicitud de No Aplicación del

CAIR que en su momento presentó ante la Dirección General de Ingresos.

Con fundamento en lo anterior, somos del criterio que mal podría solicitar la demandante que su petición para la No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta fuera aceptada por la Dirección General de Ingresos, cuando es evidente que incumplió con lo que preceptúa el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, en el sentido de que este tipo de solicitudes sólo puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: **a) si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas;** o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 201-6000 de 13 de agosto de 2010, emitida por el Director General de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

1. Este Despacho se opone, **por inconducente, según lo establece el artículo 783 del Código Judicial,** a la admisión de la prueba pericial aducida por la parte actora, **en virtud de que ha sido formulada de manera general e imprecisa, al solicitársele al Tribunal que realice la diligencia, en caso de que** *"las pruebas aportadas en este recurso no subsanen los supuestos hallazgos encontrados por la Unidad Evaluadora del*

Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta", lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 967 del mismo cuerpo normativo.

Además, al analizar los puntos del peritaje puede advertirse que éstos en realidad son afirmaciones que hace el propio apoderado judicial de la sociedad demandante, para que el perito designado sólo proceda a confirmar lo dicho por él, lo que denota el carácter **sugere**nte de las mismas y, por lo tanto, su **inconducencia**.

De acogerse la pericia solicitada, pedimos a la Sala, con fundamento en el artículo 967 del Código Judicial, que se tengan como peritos de la parte demandada a los siguientes Contadores Públicos Autorizados: el Licenciado Héctor Espinoza, **con cédula de identidad personal 4-125-76 e idoneidad 3876**, y a la Licenciada Esperanza Hill, **con cédula de identidad personal 8-241-592 e idoneidad 2857**.

2. Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Indira Triana de Muñoz
Secretaria General, Encargada

Expediente 753-13